

rio para que la juventud se illustre en los deberes religiosos y políticos, á que está sujeto todo buen ciudadano.

Segundo. Todo cuanto sea conducente á su seguridad, comodidad, y al alivio de la humanidad afligida.

Tercero. Todo cuanto sea capaz de proteger las artes, el comercio, la agricultura, y el importante ramo de minería.

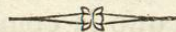
Cuarto. Todo cuanto sea preciso para conservar el orden público, y el mejor gobierno interior de los pueblos de su distrito.

Quinto. Todo cuanto sea provechoso y útil á los mismos pueblos.

159. La ley demarcará la extension y limites de estas atribuciones, el número de alcaldes de los pueblos, el de regidores y procuradores síndicos de que deban componerse los ayuntamientos, y todo cuanto corresponda al bienestar de las municipalidades del Estado.

## TITULO III.

DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.



### SECCION PRIMERA.

De la administracion de justicia en lo general.

160. La potestad de aplicar las leyes que arreglan la administracion de justicia en lo civil y criminal, reside solo en los tribunales y jueces que por esta constitucion se establecen en el Estado.

161. Ninguna otra autoridad, por superior que sea, podrá ejercer funciones judiciales, avocarse el conocimiento de las causas pendientes, ni mandar abrir las concluidas.

162. En el Estado, todos serán juzgados indistintamente por unas mismas leyes. Ellas señalarán y uniformarán el orden y formalidades de los proce-

sos. Cualquiera inobservancia en este punto, que emane de malicia manifiesta, ó de ignorancia culpable, y cualquiera prevaricacion, hará personalmente responsables á los que la cometieren.

163. Los tribunales y jueces, jamás podrán interpretar las leyes, suspender su cumplimiento, ni formar reglamentos para la administracion de justicia.

164. Los negocios judiciales del Estado, serán decididos dentro de él, en todas instancias. Ninguno de aquellos podrá tener, salva la de nulidad, mas que tres sentencias definitivas.

165. Las leyes, por la cuantía, naturaleza y calidad de los juicios, determinarán cuál de las tres sentencias referidas cause ejecutoria.

166. De las sentencias que causen ejecutoria, no se admitirá otro recurso que el de nulidad. Los efectos de ella y la forma de interponerla, serán determinados por las leyes.

167. Cada instancia, inclusa la de nulidad, será sentenciada por jueces diversos, sin que jamás pueda alguno de estos, intervenir dos veces en la decision de una misma causa.

168. La justicia se administrará en nombre del estado libre de Guanajuato, y en nombre del mismo se encabezarán las ejecutorias y provisiones de los tribunales superiores, en el modo y términos que dispongan las leyes.

169. Las comprendidas en la seccion sétima del título quinto de la constitucion federal, serán observadas inviolablemente en el Estado.

#### SECCION SEGUNDA.

##### De la administracion de justicia en lo civil.

170. Gubernativamente serán decididos todos los negocios de corto interés, ejecutándose sin recurso alguno las providencias que los terminen. Las leyes fijarán la cantidad hasta que ha de

llegar la demanda, para que ella quede resuelta en juicio verbal.

171. A las demandas de mayor cuantía, precederá un juicio conciliatorio, y sin cuyo requisito, no se dará curso á las que se intentaren.

172. Las conciliaciones se verificarán segun que lo disponga la ley.

173. Todo compromiso que se celebre á los fines de que habla el artículo 156 de la constitucion general de los Estados-Unidos mexicanos, será cumplido religiosamente; y toda sentencia pronunciada por los jueces ámbitos, será asimismo ejecutada sin recurso, á menos que las partes se hayan reservado el derecho de apelacion.

#### SECCION TERCERA.

#### De la administracion de justicia en lo criminal.

174. Todo delito leve será castigado sin la formalidad de un juicio escri-

to, y de la manera que prefije la ley; la cual señalará las faltas que correccionalmente hayan así de reprenderse, y las penas que se han de imponer al culpado. El que se declare tal, sufrirá aquella sin apelacion.

175. Todo delito grave se instruirá por medio de la competente informacion sumaria del hecho. Sin ella, y sin auto que motive el arresto, nadie lo sufrirá.

176. El decreto de prision se notificará al reo, é inmediatamente se pasará copia del mismo al alcaide para su resguardo.

177. El que sin los enunciados requisitos fuere presentado á la cárcel, no se tendrá por preso, sino solo por detenido en ella; con cuyo carácter nadie podrá permanecer mas que sesenta horas. Si pasadas estas no se hubiere notificado el mandamiento de arresto, ni entregado copia del mismo al alcaide,

este pondrá desde luego en libertad al detenido.

178. Ningun reo estará incomunicado, á menos que el juez de su causa lo prevenga así por escrito; debiendo expresar en la orden que libre al alcaide, el tiempo de la separacion de aquel, sin que pueda pasar del puramente preciso para inquirir la verdad.

179. Todo arresto, detencion, ó incomunicacion que se decretare, ó verificare contra lo dispuesto en los artículos anteriores, será un atentado que se castigará con la pena que señale la ley.

180. Los detenidos, incomunicados y presos, tendrán en las cárceles sus respectivos departamentos, dispuestos de manera que nunca puedan afligir ni molestar mas allá del objeto de seguridad para que se establecen.

181. Todo criminal, al tiempo de cometer el delito, puede ser preso por cualquiera individuo del pueblo; pero

sin demora lo presentará al juez respectivo, quien desde luego procederá á instruir la sumaria correspondiente.

182. Los reos que por sus delitos no merezcan pena corporal, no serán arrestados, ni continuarán en la prision que sufran, siempre que aseguren con fianzas el resultado del juicio.

183. En caso de delaciones secretas, será el autor de ellas obligado á responder de la buena fé con que procede: podrá examinarse como testigo en la causa, si se formare contra el delatado; y el juez ante quien se verifique la delacion, será libre para obrar ó no segun ella, como le dicte la prudencia. (*Derogado por el artículo 9.º, decreto número 152 del tercer congreso.*)

184. Solo por delitos de responsabilidad pecuniaria, se embargarán bienes del reo, en cuanto basten á cubrir aquella.

185. En el curso de las causas que-

dan extinguidas para siempre las promesas, amenazas y violencias, sin que puedan imponerse á los delincuentes otras penas que las expresamente permitidas y determinadas por la ley.

186. Las penas surtirán todo su efecto única y precisamente sobre el que las mereció, y jamás podrán ser trascendentales á persona alguna.

187. Dentro de tercero dia, á mas tardar, se recibirá al detenido ó preso su declaracion preparatoria, manifestándole previamente, si así lo pidiese, el nombre del acusador, si lo hubiere, el de los testigos que hayan declarado en su contra, y todo cuanto resulte del proceso; el cual se le presentará al reo, siempre que lo quiera ver, para dar instrucciones á su defensa, suministrándole al propio fin las demás noticias que impetere. (*Disminuido por el artículo 1.º, decreto número 72 del sétimo congreso.*)

188. Los procesos criminales se harán públicos, tan luego como estén en estado de que al reo se le tome su confesion con cargos. (*Entre este artículo y el siguiente, tiene lugar el de que habla el artículo 2.º, decreto número 72 del sétimo congreso.*)

189. La confesion del delito, nunca lo justificará; y por solo ella, no se impondrá al reo la pena ordinaria de la ley, sino la que con sujecion á los adminículos de la causa, fuere determinada por la misma. (*Reformado por el artículo 10, decreto número 152 del tercer congreso.*)

190. Las legislaturas sucesivas, por un término preciso y por circunstancias particulares que lo requieran al bien y seguridad del Estado, podrán para el arresto y castigo de los delincuentes, suspender algunas de las formalidades prescritas en la presente seccion. (*Derogado por el artículo 11, decreto número 152 del tercer congreso.*)

## SECCION CUARTA.

De los alcaldes y jueces de hecho y de derecho en primera instancia.

191. Los alcaldes serán los únicos jueces de conciliacion, y al celebrarla tomarán cuantos sesgos de prudencia dicte el negocio para terminarlo.

192. Los alcaldes en sus respectivos distritos juzgarán todas las demandas verbales, con arreglo á lo que se prescribe en los artículos 170 y 174.

193. Los alcaldes popularmente electos, substanciarán y determinarán por ahora, todos los juicios civiles y criminales que en primera instancia ocurran en su territorio; sin que se entiendan comprendidas en esta regla general, las causas privilegiadas por esta constitucion. (*Adicionado por el artículo 3.º, decreto número 72 del sétimo congreso.*)

194. Además de los alcaldes, habrá en todos los pueblos que tengan ayuntamiento, jueces de hecho, á fin de declarar si el de que se trate, se ejecutó por la persona que se reputa autor del mismo.

195. El número de jurados, su nombramiento, sus atribuciones, las formalidades que deben observar en sus juicios, y el tiempo en que son de celebrarse, serán objetos de una ley.

196. Esta ley se reserva para cuando las circunstancias permitan su cumplimiento, á juicio del congreso.

197. Para el despacho de las causas civiles y criminales de oficio, habrá asesores en el Estado, dotados de los fondos del mismo, que servirán de fiscales de hacienda pública: se proveerán por el gobierno, á propuesta en terna del supremo tribunal de justicia, y se aprobarán por el congreso. El número de estos asesores, su dotacion, residencia

y obligaciones, son las que determinan, ó en lo sucesivo determinaren las leyes. (*Reformado por el artículo 4.º, decreto número 72 del sétimo congreso.*)

198. Los empleados de que habla el artículo anterior, serán perpetuos; y solo se podrán remover con arreglo á las leyes. (*Suprimido por el artículo 5.º, decreto número 72 del sétimo congreso.*)

199. Los letrados que hayan de servir los destinos referidos, deben ser ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, y mayores de veinte y cinco años. (*Suprimido por el artículo 5.º, decreto número 72 del sétimo congreso.*)

#### SECCION QUINTA.

##### Del supremo tribunal de justicia.

200. En la capital del Estado habrá un tribunal supremo de justicia compuesto de un presidente, seis ministros y dos fiscales. El número de los segun-

dos podrá aumentarse, cuando las circunstancias lo requieran, á juicio del congreso.

201. A este tribunal corresponde conocer:

Primero. De todas las causas criminales que hayan de formarse contra las personas de que habla el párrafo 6.º del artículo 92, previa la declaracion que en él mismo se ordena, sin que en esta se comprendan las que se hayan de instruir contra el mismo tribunal ó contra sus individuos.

Segundo. De todas las causas civiles y criminales que se instruyan contra los ayuntamientos del Estado.

Tercero. De todas las causas de responsabilidad y separacion de los jueces inferiores del mismo.

Cuarto. De todas las competencias que se susciten entre los jueces del Estado.

Quinto. De todos los recursos de

fuerza que se interpongan de la autoridad eclesiástica, incluso el de nuevos diezmos.

Sexto. De todas las nulidades que se interpongan contra sentencia del juez inferior, ó del mismo tribunal, en cualquiera instancia.

Sétimo. Conocer de todas las segundas y terceras instancias de cualquier negocio en que las permitan las leyes.

Octavo. Tambien corresponde á este tribunal oír las dudas de ley que se ofrezcan á las autoridades encargadas de la administracion de justicia: informar sobre ellas al congreso, y pedir su aclaracion por medio del gobierno.

Nono. Recibir y examinar las certificaciones de visitas de cárceles, y las listas que son de remitirse de las causas, así civiles como criminales, pendientes en todas instancias, y pasar copias de ellas al gobernador para su publicacion.

Décimo. Finalmente, son atribuciones de este tribunal, las que en lo sucesivo le dieren las leyes.

202. Para la formacion y determinacion de las causas criminales que hayan de instruirse contra uno ó mas ministros, contra una ó dos salas, ó contra todo el supremo tribunal de justicia, nombrará el congreso, dentro del primer mes de las sesiones ordinarias de cada bienio, nueve jueces y un fiscal. Aquellos, divididos en tres salas, y este interviniendo en todas á su vez, procederán á substanciar y decidir el proceso por el orden prescrito respectivamente en los artículos anteriores de esta seccion. En caso de recusacion, se suplirán los recusados con los ministros de las salas siguientes; y siendo de la tercera sala, con los que el congreso nombre.

203. Los individuos del supremo tribunal de justicia, en sus negocios civi-



les, quedan sujetos á las leyes comunes.

204. El supremo tribunal de justicia cada dos años propondrá al gobernador, y este al congreso, tres letrados de conocida aptitud y probidad, para que de entre ellos elija uno que visite los juzgados todos del Estado. Una ley demarcará los objetos de esta visita, y todo lo relativo á ella, para que sus resultados sean siempre benéficos al mismo Estado.

205. El congreso aprobará los nombramientos que el gobernador haga para ministros del supremo tribunal de justicia; los que para desempeñar estos destinos, necesitan ser ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, mayores de treinta años, y vecinos y residentes en el Estado.

206. Las dos calidades últimas se suspenden hasta que á juicio del congreso, haya en el Estado el número de letrados idóneos que opten los empleos referidos.

207. Sus empleos serán perpetuos, dotados competentemente, y de responsabilidad como todos los de su clase; pudiendo exigirse aquella por el congreso, con arreglo á la ley.

### LIBRO IV.

#### SECCION UNICA.

#### De la hacienda pública del Estado.

208. Las contribuciones y demás rentas productivas del Estado, forman la hacienda pública del mismo.

209. El objeto de las contribuciones existentes y que se establezcan, no puede ser otro que el de cubrir los gastos precisos del Estado; á los que prudentemente se sujetarán las exacciones que se decretaren.

210. Ninguna contribucion se establecerá, sino después que el congreso haya aprobado los gastos comunes y ge-